

REGLAMENTO OPERATIVO ESPECIAL PARA LA EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS TÍTULOS DE PAGO POR EJECUCIÓN (TPEs)

CAPÍTULO I – Objeto del Reglamento

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Reglamento Operativo es regular las relaciones que surjan entre el Administrador, el Emisor, los Depositantes Directos, el Primer Beneficiario y los Beneficiarios, con motivo de los contratos que se celebren en desarrollo del objeto social del Administrador, vinculados a los servicios de emisión, custodia, administración de la emisión, transacciones, administración valores, y las funciones de certificación sobre los TPEs anotados en cuenta.

A los asuntos no regulados por este Reglamento les serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas establecidas en el Reglamento de Operaciones del Administrador.

CAPÍTULO II – Definiciones

Artículo 2. Aplicación y Definiciones

Al presente Reglamento le son aplicables las siguientes definiciones:

2.1. “Administrador” o “Deceval” Se refiere al Deposito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

2.2. “Anotación en Cuenta” De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o complementen, se refiere al registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito que lleva Deceval. La Anotación en Cuenta será constitutiva del respectivo derecho.

2.3. “Primer Beneficiario” Será el fideicomiso que constituya Metro Línea 1 S.A.S. en cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión 163 de 2019.

2.4. “Beneficiario” Son todas las personas jurídicas, naturales, negocios fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos y cualquier otra estructura o vehículo de inversión que ostenten la calidad de tenedores legítimos de los TPEs, distintos al Primer Beneficiario.

2.5. “Contrato de Custodia y Administración de Pagarés” Es el contrato que suscriben el Depositante Directo y el Administrador.

2.6. “Contrato para la Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados” Es el contrato suscrito entre el Emisor y el Administrador para la emisión y administración de los TPEs.

2.7. “Carta de Garantía” o “Garantía” Es el documento suscrito por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual la Nación garantiza el pago del principal y de los intereses remuneratorios de los TPEs a favor del Primer Beneficiario y los Beneficiarios. Esta Garantía será publicada en la página web <https://www.metrodebogota.gov.co/informacion-inversionistas/tpes>.

2.8. “Depositante Directo” Son las entidades que se encuentran definidas en el artículo 1 del Reglamento de Operaciones del Administrador. Para efectos de este Reglamento se entenderá que el Contrato de Custodia y Administración de Pagarés es equivalente al Contrato de Depósito de Valores.

2.9. “Empresa Metro de Bogotá” o “EMB” o “Emisor” Es la Empresa Metro de Bogotá S.A, sociedad anónima por acciones, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal y patrimonio propio, con participación exclusiva de entidades públicas del orden Distrital, vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad y cuyo régimen jurídico es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y quien cumple el rol de emisor de los TPEs.

2.10. “Incumplimiento” significa el no pago total o parcial de la amortización a capital o de los intereses, por parte de la EMB al Primer Beneficiario o a los Beneficiarios, a más tardar en las fechas previstas en el TPE y conforme se encuentre regulado en el texto del TPE, el Contrato de Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados y este Reglamento.

2.11. “Lista Restrictiva” significa (a) la “Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas” (*Specially Designated Nationals and Blocked Persons List*) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos (*U.S. Department of the Treasury*); (b) la “Lista consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad” (*Consolidated United Nations Security Council Sanctions List*) de las Naciones Unidas; (c) cualquier otra lista asociada a personas involucradas en el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción, o materias similares que defina el Depositante Directo o el Administrador; y (d) cualquier lista que sustituya o modifique cualquiera de las previstas en los literales anteriores.

2.12. “Reglamento de Operaciones del Administrador” Es el reglamento de operaciones de Deceval aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.13. “Reglamento” o “Reglamento Operativo” o “Reglamento TPEs” Se refiere al presente documento.

2.14. “Sistema de Administración” o “Sistema” Es el sistema del Administrador, el cual ha puesto a disposición del Emisor y del Depositante Directo para emitir, administrar, realizar transacciones y certificar mediante la Anotación en Cuenta cada uno de los TPEs, según corresponda.

2.15. “Título de Pago por Ejecución” o “TPE” Es cada uno de los pagarés desmaterializados emitidos o a emitir por la Empresa Metro de Bogotá en virtud del Contrato de Concesión No 163 de 2019, suscrito por la EMB el 27 de noviembre de 2019, para la ejecución del proyecto de la Primera Línea de Metro de Bogotá – Tramo 1. La ley de circulación de estos pagarés será a la orden.

Artículo 3. Publicidad

Este Reglamento y sus modificaciones se encontrarán publicados en todo momento durante la vigencia de los TPEs en las siguiente páginas web:

- <https://www.metrodebogota.gov.co/informacion-inversionistas/tpes>
- https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Instructivos_boletines/otros_documentos/otrosdocs

Estos resultarán de obligatoria observancia para los Depositantes Directos, el Primer Beneficiario, los Beneficiarios, el Administrador y la EMB, en lo relacionado con la emisión, administración, pagos, custodia y cancelación de los TPEs.

CAPÍTULO III – Características de los TPEs.

Artículo 4. Naturaleza de los TPEs.

Los TPEs son pagarés emitidos por la Empresa Metro de Bogotá S.A conforme a la ley colombiana, a favor del Primer Beneficiario y en forma desmaterializada a través del Sistema de Administración.

La emisión de los TPEs son una operación de crédito público de la EMB (a través de la emisión de títulos de deuda pública) y se emiten como títulos irrevocables, autónomos, incondicionales e independientes cuya ley de circulación será a la orden.

En ningún caso el Primer Beneficiario, los Beneficiarios, o el Depositante Directo de un TPE podrá exigir que éstos se emitan físicamente o se materialicen. Ésta será una decisión autónoma y exclusiva de la EMB, la cual podrá tomar en cualquier momento después de su emisión.

CAPÍTULO IV – Emisión, Administración Valores y Custodia

Artículo 5. Actividades de Emisión, Administración Valores y Custodia

El Administrador prestará los servicios contenidos en el Contrato de Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados, así como en el Contrato de Custodia y Administración de Pagarés, en cumplimiento de lo establecido en los mismos, en el Reglamento de Operaciones del Administrador y el presente Reglamento.

Dentro de las actividades de administración, el Administrador suministrará al Depositante Directo el Sistema para que haga las Anotaciones en Cuenta requeridas para transferir la tenencia de los TPEs, cuando quiera que éstos sean negociados por cualquier Beneficiario.

Dentro de las actividades de administración valores, el Administrador dispersará a los Depositantes Directos respectivos, o al Primer Beneficiario o a los Beneficiarios en los casos que aplique, los recursos que reciba de la EMB (o de la Nación en caso que se ejecute la Garantía) por concepto del pago de amortización a capital e intereses de los TPEs.

Artículo 6. Depositantes Directos

Los Depositantes Directos deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Operaciones del Administrador, el Contrato de Custodia y Administración de Pagarés que el Depositante Directo suscriba con el Administrador y en el presente Reglamento.

Artículo 7. Anotación en Cuenta

Para transferir la tenencia de un TPE se utilizará la figura de la Anotación en Cuenta a través del Sistema de Administración.

Artículo 8. Requisitos Previos a la Anotación en Cuenta

Para que el Depositante Directo pueda hacer una Anotación en Cuenta de un TPE, se deberá cumplir previamente con estos requisitos:

1. El posible endosatario debe estar representado por un Depositante Directo que a su vez haya suscrito con el Administrador un Contrato de Custodia y Administración de Pagarés que le permita administrar los respectivos TPEs a través del Sistema dispuesto por el Administrador. Para este efecto, de forma previa al endoso, el endosatario deberá haber cumplido con los requisitos establecidos por el Depositante Directo en materia de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (“LAFT”).
2. Los demás que se establecen en el Reglamento de Operaciones del Administrador como requisito previo para hacer una Anotación en Cuenta.

Artículo 9. Costos

Los costos derivados de las actividades de custodia y administración de los TPEs serán asumidos por el Depositante Directo. Estos costos se pagarán conforme al Contrato de Custodia y Administración de Pagarés y al Reglamento de Operaciones del Administrador.

Los costos derivados de las actividades de emisión, administración valores y cancelación de los TPEs serán asumidos por la EMB. Estos costos se pagarán conforme al Contrato de Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados y al Reglamento de Operaciones del Administrador.

CAPÍTULO V – Pago de los TPEs

Artículo 10. Proceso de Dispersión de Pagos

Para el proceso de dispersión de pagos se seguirá lo dispuesto en el Contrato de Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados y el Reglamento de Operaciones del Administrador.

Dentro del proceso de dispersión de pagos, será responsabilidad de la EMB realizar de manera final y definitiva la retención que como Emisor aplicará al pago de los intereses y amortización de los TPE que haga al Primer Beneficiario y/o a los Beneficiarios de los mismos, de acuerdo con la información relativa a las calidades tributarias remitida por el Depositante Directo al Administrador y por el Administrador a la EMB.

En aquellos eventos en los que la Nación realice el giro de recursos por activación de la Garantía, permanece en cabeza de la EMB la responsabilidad de realizar de manera final y definitiva la retención que como Emisor aplica al pago de interés remuneratorios y amortización a capital de los TPEs que haga a los Beneficiarios de los mismos. Por tanto, la Nación únicamente será responsable de realizar el giro por el valor neto de las obligaciones al Administrador.

Los Depositantes Directos tendrán la obligación de girar los recursos al Primer Beneficiario y a los respectivos Beneficiarios. La EMB solamente efectuará pagos al Administrador, sin estar obligada a efectuar pagos directamente al Primer Beneficiario o a los Beneficiarios ni a los Depositantes Directos. Lo anterior, salvo en los casos establecidos como excepciones a esta regla en el Reglamento de Operaciones del Administrador.

Artículo 11. Acción Cambiaria de Regreso

El Administrador no será intermediario ni actuará en cualquier acción cambiaria, directa o de regreso, que ejecute cualquier Beneficiario y/o sus respectivos Depositantes Directos.

En caso de que un Depositante Directo o el Primer Beneficiario o Beneficiario vaya a ejercer una acción cambiaria contra la EMB o los endosatarios de un TPE, podrá solicitar a su Depositante Directo el certificado para el ejercicio de los derechos patrimoniales o sociales sobre el TPE respectivo y derechos registrados mediante Anotación en Cuenta.

CAPÍTULO VI – Cancelación

Artículo 12. Cancelación de los TPE

Una vez la EMB efectúe el último pago establecido en el texto de un TPE, podrá dar la instrucción al Administrador, directamente o por medio de los Depositantes Directos, de cancelar dicho TPE. Una vez recibida esta instrucción, el Administrador hará la cancelación respectiva en los términos previstos en el Contrato de Emisión y Administración Valores de Pagarés Desmaterializados.

Antes de proceder a cancelar el TPE, el Administrador deberá verificar que todos los importes adeudados por la EMB respecto del TPE han sido girados en su totalidad al Administrador.

CAPÍTULO VII – GARANTÍA

Artículo 13. Garantía de la Nación

Los TPEs cuentan con Garantía de la Nación en relación con el pago de la amortización a capital y los intereses remuneratorios que éstos generen, en los términos de la respectiva Carta de Garantía. La Garantía es accesoria pero independiente de los TPEs, por lo que no constituye un aval. El alcance de la cobertura de la Garantía, su forma de ejecución y vigencia se registrará por el texto de la Carta de Garantía.

La responsabilidad de la Nación en ningún caso será solidaria. La Nación tampoco garantizará, ni se le podrá reclamar, algún pago distinto a la amortización a capital y los intereses remuneratorios que generen los TPEs.

La solicitud de pago de la Garantía de la Nación en caso de Incumplimiento por parte de la EMB será realizada según lo establecido en la Carta de Garantía.

Para efectos de la ejecución de la Garantía por parte del Administrador se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Al día hábil siguiente de la ocurrencia del Incumplimiento por parte de la EMB, el Administrador requerirá a la EMB la transferencia de los recursos correspondientes junto con los intereses moratorios que se hubieren causado.
2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de requerimiento, el Administrador no ha recibido la totalidad de los recursos correspondientes, podrá iniciar los trámites para ejecutar la Garantía otorgada por parte de la Nación.
3. El trámite para ejecutar la Garantía será el siguiente: el Administrador deberá remitir a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de pago junto con una certificación en la que conste: (i) el monto total de la amortización a capital e intereses remuneratorios a cargo de la EMB, que debía ser pagado conforme a los TPEs y discriminado por concepto; (ii) el monto total de los pagos de la amortización a capital e intereses remuneratorios efectuados por la EMB al Administrador para efectos de la dispersión de pagos entre los Depositantes Directos del Primer Beneficiario y de los Beneficiarios, de haberse realizado alguno, y las retenciones aplicadas a dichos pagos; (iii) el saldo total neto, después de retenciones, de las sumas vencidas no pagadas por la EMB por concepto del pago de amortización a capital y los intereses remuneratorios objeto de la garantía de la Nación, detallando el valor de las retenciones que serán efectuadas por la EMB, de acuerdo con la liquidación aprobada por la EMB; (iv) la declaración de cumplimiento de las actividades previstas

en este Reglamento para la ejecución de la Garantía; y (v) los datos de la cuenta a la cual se debe realizar el pago, incluyendo: certificación de la titularidad del Administrador de los TPEs, número y tipo de cuenta.

Una vez efectuado el pago por parte de la Nación al Administrador (descontando en todo caso el valor de las retenciones aplicables), el Administrador, a más tardar al siguiente día hábil del pago, deberá transferir los recursos al Depositante Directo del Primer Beneficiario o del Beneficiario que fue objeto del Incumplimiento. Los intereses moratorios que se causen durante el proceso de ejecución de la Garantía serán asumidos por la EMB.

CAPÍTULO VIII – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

Artículo 14. Abstención de Pago por SARLAFT

Los Depositantes Directos, para el giro de los recursos a los Beneficiarios de los TPEs, deberán dar aplicación a sus respectivas políticas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, que impedirán hacer pagos a personas que no cumplan con los estándares fijados en sus políticas en esta materia. De igual manera, el Depositante Directo deberá validar el riesgo que pueda generar un cliente determinado y sujeto a dichas políticas tendrá que abstenerse de entregar recursos a una persona que esté incluida en una Lista Restrictiva.

El Depositante Directo deberá informar al Administrador de la inclusión de cualquiera de los Beneficiarios en cualquier Lista Restrictiva. Igualmente, el Administrador deberá informar también a la EMB de la inclusión de cualquier Depositante Directo o Beneficiario en las Listas Restrictivas que consulte el Administrador de acuerdo con su política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 15. Listas Restrictivas

Para poder hacer una Anotación en Cuenta a favor de un endosatario, el Depositante Directo ejecutará todas las actividades de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo validando que aquel no se encuentre incluido en ninguna Lista Restrictiva y cumpliendo lo establecido en el contrato suscrito con Deceval.

En caso que el Primer Beneficiario o un Beneficiario sea incluido en una Lista Restrictiva después de haberse realizado una Anotación en Cuenta de un TPE a su favor, la EMB se abstendrá de transferir al Administrador las sumas que correspondan al pago de amortización a capital e intereses remuneratorios de los TPEs del Primer Beneficiario o Beneficiario que se encuentre incluido en una Lista Restrictiva al momento del pago. Para estos efectos, el

Administrador, al momento de presentar a la EMB la preliquidación para el pago de la amortización de capital e intereses de los TPEs, informará si el Primer Beneficiario o alguno de los Beneficiarios de los TPEs se encuentran incluidos en alguna Lista Restrictiva para efectos de retener el pago de las sumas correspondientes. Los recursos no transferidos al Administrador se mantendrán en custodia de la EMB, quien los podrá transferir nuevamente al Administrador para el pago pendiente únicamente cuando el Primer Beneficiario o el Beneficiario correspondiente salga de la Lista Restrictiva, o exista un nuevo Beneficiario que no esté en una Lista Restrictiva. En estos eventos, ni la EMB, ni el Depositante Directo ni el Administrador serán responsables por las medidas que se adelanten como consecuencia de la inclusión en Listas Restrictivas del Primer Beneficiario o de los Beneficiarios, y los costos que la EMB o el Administrador paguen por concepto de la aplicación de esta regla (incluyendo impuestos, honorarios del Administrador y demás) se descontarán del pago que se deba hacer al Primer Beneficiario o al Beneficiario una vez salga de la Lista Restrictiva o exista un nuevo Beneficiario que no esté en una Lista Restrictiva.

El pago parcial que realice la EMB al Administrador como consecuencia de identificar que el Primer Beneficiario o alguno de los Beneficiarios se encuentra en una Lista Restrictiva no constituye un incumplimiento a sus obligaciones de pago de amortización de capital o intereses siempre que tal situación se mantenga.

CAPÍTULO IX – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16. Procedimiento Migración del sistema B2C a B2B.

El Sistema del Administrador que disponga para el Depositante Directo funcionará bajo un esquema B2C. Sin embargo, los Depositantes Directos podrán, en cualquier momento, solicitar la migración del esquema B2C a B2B de acuerdo con los lineamientos del Administrador.